



Exp: 18-020275-0007-CO

Res. N° 2018021840

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-020275-0007-CO**, interpuesto por **VICTOR MANUEL SANCHEZ FALLAS**, cédula de identidad **0109270876**, a favor de **EMANUEL ALEJANDRO SANCHEZ PIZARRO**, cédula de identidad **0703740850**, contra **EL HOSPITAL DE GUÁPILES**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al Sistema Electrónico de Gestión del Poder Judicial el 17 de diciembre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo a favor del menor amparado, en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que el menor amparado fue diagnosticado con Hipertrofia en las amígdalas, por lo que desde hace un año se le entregó solicitud de hospitalización para cirugía. Reclama que, a la fecha de interposición de este amparo, las autoridades recurridas no han programado la intervención quirúrgica que requiere el tutelado. Añade que como consecuencia del tiempo transcurrido, el menor ahora tiene tres protuberancias que le provocan infección en las amígdalas. Considera que la dilación en practicarle la cirugía resulta violatoria a los derechos fundamentales del amparado.

2.- Informan bajo fe de juramento, María del Carmen Chacón Castillo, Directora General del Hospital de Guápiles, que el menor amparado fue diagnosticado con hipertrofia en las amígdalas, razón por la cual, desde hace un año le entregaron una solicitud de hospitalización para cirugía. Reseña que el 06 de diciembre de 2017, fue valorado por el Dr. Paulo Agüero Rojas, especialista en Otorrinolaringología y desde entonces está en lista de espera para cirugía con

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

prioridad baja. Señala que *"...tiene programada la charla preoperatoria en fecha 28/12/2018 y como fecha posible para cirugía 17/01/2019, siempre que los estudios y recomendaciones médicas mantengan la recomendación de cirugía sin mayores riesgos para el menor..."*.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

.-

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO.- El recurrente demandó la tutela al derecho a la salud del menor amparado, pues, según afirma, el Hospital de Guápiles, lo incluyó en lista de procedimientos quirúrgicos de ese mismo nosocomio, no obstante, no le han fijado una fecha cierta para la realización de la cirugía que requiere.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El amparado, es un menor de edad de 5 años de edad y es paciente del Hospital de Guápiles. (Hecho no controvertido).

2. El 06 de diciembre de 2017, el amparado fue diagnosticado con *"hipertrofia en las amígdalas"* y desde entonces se encuentra en lista de espera para cirugía con prioridad baja y sin programar una fecha cierta. (Ver informe rendido bajo fe de juramento y documentación aportada).

3. A la fecha de interposición del presente recurso de amparo, la cirugía prescrita continuaba sin tener una fecha cierta programada. (Ver informe rendido por la autoridad recurrida).

5. El hospital recurrido señala como fecha -posible- para cirugía el 17 de enero de 2019. (Ver informe rendido bajo fe de juramento).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las "listas de espera" para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables -en los términos del artículo 199 y siguientes de la

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

Ley General de la Administración Pública-, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía -la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias- de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el sub lite, analizado el informe rendido bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que el amparado, es un menor de edad de 5 años de edad y es paciente del Hospital de Guápiles. Además que el 06 de diciembre de 2017, el amparado fue diagnosticado con *"hipertrofia en las amígdalas"* y desde entonces se encuentra en lista de espera para cirugía con prioridad baja y sin programar una fecha cierta. A su vez, se logra determinar que a la fecha de interposición del presente recurso de amparo, la cirugía prescrita continuaba sin tener una fecha cierta programada. Nótese que mencionan como fecha posible para cirugía el 17 enero de 2019, pero no hay certeza que sea así.

Así las cosas, la espera en la que se ha mantenido al amparado, desde el 06 de diciembre de 2017, sin tener conocimiento de una fecha cierta de cuando se realizará el procedimiento quirúrgico que requiere, ha venido a vulnerar su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. Nótese que incluso el hospital recurrido en su informe señala como fecha posible para cirugía el 17 de enero de 2019 y una vez más no hay certeza que esto suceda así. De esta forma, al acreditarse la violación al derecho a la salud en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia.

VI.- NOTA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- RAZONES ADICIONALES DE LOS MAGISTRADOS RUEDA LEAL Y ESQUIVEL RODRÍGUEA, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho: Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VIII- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **con lugar** el recurso. Se ordena a María del Carmen Chacón Castillo, Directora General del Hospital de Guápiles, o a quien ocupe en su lugar dicho cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que están dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que se valore al amparado previo a la cirugía y se programe fecha cierta para la realización de la intervención quirúrgica prescrita al amparado **EMANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ PIZARRO, portadora de la cédula de identidad 0703740850**, todo lo anterior dentro del plazo de **1 MES**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, ello bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no requiera otro tipo de atención. Se advierte que de no acatar la orden dicha, podrían incurrir en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deba

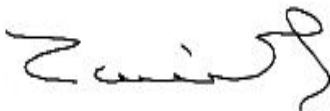
EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Hernández López pone nota. Los Magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Notifíquese.



Paul Rueda L.

Presidente a.i

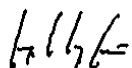


Nancy Hernández L.

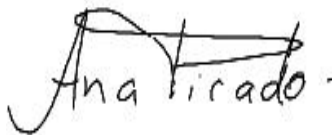


Luis Fdo. Salazar A.

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



TKB0GUVB3XI61

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-020275-0007-CO

San José, 02/01/2019 11:46:00.-

Notificando: VICTOR MANUEL SANCHEZ FALLAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 28/12/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-020275-0007-CO

San José, 02/01/2019 11:46:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DE GUÁPILES

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL hp_hg@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 28/12/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-020275-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **VICTOR MANUEL SÁNCHEZ FALLAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas treinta y siete minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532568745.



5ZBKRCFR70I61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-020275-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 06:51:38

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490360

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532568745	18/020275	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 28/11/2023 06:51:38**